

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **551/2020-4**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** promovido por la parte actora incidental **XXX XXX XXX**, contra la sentencia interlocutoria dictada el seis de noviembre del año dos mil veinte, por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por XXX XXX XXX. contra XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, en el expediente número 283/2019-2; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El seis de noviembre de dos mil veinte, la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la siguiente resolución:

***“PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por XXX XXX XXX e improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento mediante publicación de edictos de fechas ocho, once y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve mediante Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y los edictos de fechas dos, siete y diez de octubre de dos mil diecinueve, realizados en el Periódico local “El Sol de Cuernavaca”; en consecuencia,*

***SEGUNDO.-** Se declaran firmes las actuaciones consistentes en el emplazamiento mediante publicación de edictos realizado a la demandada XXX XXX XXX, por tanto, continúese*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

con la substanciación del negocio en estudio con todas las etapas legales que prosigan.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con dicha resolución interlocutoria, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia el doce de noviembre del año dos mil veinte, la actora incidentista **XXX XXX XXX** interpuso **RECURSO DE QUEJA** contra la referida sentencia; en el que manifestó los agravios en los que sustenta su reclamación e invocó los preceptos legales que estimó aplicables¹; admitiéndose tal medio de impugnación por este Órgano Colegiado, en auto de treinta de noviembre de la presente anualidad².

3.- Mediante oficio número 1410, recibido en esta Alzada el siete de diciembre de dos mil veinte, la Jueza natural rindió el informe con justificación previsto en el artículo 593 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, en los términos siguientes:

*“...**ES CIERTO** que en el expediente al rubro citado, se dictó resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en el que se determinó lo siguiente:*

*“**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por XXX XXX XXX e improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento mediante publicación de edictos de fechas ocho, once y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve mediante Boletín Judicial que edita este H.*

¹ Visible de fojas 02 a la 04 del toca civil en que se actúa.

² Visible a foja 06 del toca civil en que se actúa.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y los edictos de fechas dos, siete y diez de octubre de dos mil diecinueve, realizados en el Periódico local "El Sol de Cuernavaca"; en consecuencia,

SEGUNDO.- *Se declaran firmes las actuaciones consistentes en el emplazamiento mediante publicación de edictos realizado a la demandada XXX XXX XXX, por tanto, continúese con la substanciación del negocio en estudio con todas las etapas legales que prosigan.*

Para acreditar lo manifestado, anexo al presente oficio copias certificadas deducidas del asunto al rubro citado, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración..."

4.- Una vez substanciado el recurso de queja, se ordenó turnar los autos a la suscrita Magistrada Ponente para emitir la resolución que en derecho procediere; lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado³, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica

³ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

del Poder Judicial del Estado⁴, así como lo previsto por los artículos 518, 548, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, que disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Por cuanto a la **competencia por materia**, el artículo **29** del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el particular, el asunto sometido a nuestra

⁴ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora consiste en la declaración judicial de nulidad de juicio concluido seguido contra la persona moral XXX XXX XXX, en el expediente 83/2017-2, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es el recurso de queja hecho valer por XXX XXX XXX, pues se inconforman con lo resuelto en la sentencia interlocutoria dictada el seis de noviembre del año dos mil veinte, por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

De igual forma y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción I** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa...”*; lo anterior, toda vez que según se aprecia de

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

las constancias que integran los autos, específicamente del escrito inicial de demanda, el domicilio de la parte demandada XXX XXX XXX se encuentra ubicado en XXX XXX XXX; sitio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia interlocutoria dictada el seis de noviembre del año dos mil veinte, por la Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado de Morelos; deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por XXX XXX XXX, contra XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, en el expediente número 283/2019-2.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso de queja hecho valer por la actora incidentista XXX XXX XXX, contra la sentencia interlocutoria dictada el seis de noviembre del año dos mil veinte, fue idóneo y oportuno.

Para tal efecto, en criterio de esta Alzada, el recurso de queja **es idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 95⁵ y 553⁶ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, toda vez que se trata de una resolución interlocutoria que decide sobre el incidente de nulidad de emplazamiento.

⁵ ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva. [...]"

⁶ ARTICULO 553.- **Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

De igual forma, **es oportuno**, al haberlo promovido en tiempo y forma, habida cuenta que tal resolución se publicó el diez de noviembre del año dos mil veinte, mediante boletín judicial número 7628, surtiendo efectos el doce de noviembre de la presente anualidad, notificándose a la ahora quejosa el once de noviembre del año dos mil veinte e interponiéndose el presente recurso el día doce de dicho mes y año, tal como se advierte de la foja 02 del presente toca; por lo que es claro que la queja de referencia, se encuentra promovida dentro del plazo legal de dos días que establece el artículo 555⁷ del citado ordenamiento legal.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por la parte actora incidentista XXX XXX XXX, se encuentran contenidos de fojas dos a la cuatro del toca civil en que se actúa; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se cause perjuicio alguno a la recurrente, pues el hecho de dejar de transcribirlos de ninguna manera vulnera lo relativo a la fundamentación y motivación que debe revestir toda resolución judicial. Sirviendo de

⁷ ARTICULO 555.- **Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia⁸, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

No obstante lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por XXX XXX XXX, se hacen consistir, básicamente, en lo siguiente:

“PRIMERO.- Me causa agravios la resolución de fecha XXX XXX XXX, en virtud de que Su Señoría en lo principal no estudió a fondo los

⁸ Novena Época, Registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

agravios hechos valer por la suscrita, en virtud de que su Señoría en lo principal no analizó la forma de los edictos, es decir, no cumplió con los requisitos que se establecen para la publicación de edictos, esto en virtud de que en ningún momento dentro del cuerpo del edicto de estableció quién es la parte actora del juicio 283/2019-2, solamente menciona las partes del juicio del cual improcedentemente solicitan la nulidad de juicio y no las partes dentro del juicio del cual se me emplazó dolosamente por medio de edictos, por lo cual está violentando mi derecho al debido proceso consagrado en nuestra carta magna y de lo cual a todas luces se pueden percatar ustedes CC. Magistrados puesto que no cumplen con los requisitos establecidos, por lo cual transcribo el edicto:

(lo transcribe...)

Con la simple lectura del edicto ustedes CC. Magistrados se pueden dar cuenta de las faltas de formalidades en las que recae el C. Juez de lo principal al no cumplir con los requisitos esenciales de la publicación de los edictos, por lo cual vulnera los derechos que tiene la suscrita al debido proceso.

SEGUNDO.- *Me causa agravio que la resolución de fecha XXX XXX XXX, en virtud de que su Señoría no examinó el fondo del ordenamiento del emplazamiento por medio de edictos, toda vez que en ningún momento acudieron al domicilio personal de la suscrita a realizar el emplazamiento, no obstante de tener el domicilio procesal de la misma, puesto que al ser parte demandada en el juicio del que pretende la nulidad es a todas luces visible que tuvo forma de localizar a la suscrita, por lo cual es totalmente improcedente la realización del emplazamiento por medio de edictos”.*

Ahora bien, atendiendo la íntima relación de las cuestiones planteadas en los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente **XXX XXX XXX**, se considera prudente analizarlos de manera conjunta, sin que con ello cause perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña a este Tribunal de apelación a estudiar

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la Alzada. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia⁹:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

V.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; ASÍ COMO DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Una vez analizados los motivos de disenso, así como la sentencia recurrida y las actuaciones que obran en el sumario, los suscritos Magistrados estimamos que resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad, toda vez que del análisis acucioso de las constancias de autos, esta Sala advierte una **violación a las formalidades**

⁹ Novena Época, Registro: 167961, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

esenciales del procedimiento cometidas en el juicio que dan lugar a la reposición del procedimiento, por las razones que a continuación se expresan.

En primer término, conviene precisar el fundamento legal en que se apoya esta Alzada para estimar innecesario el estudio de fondo del juicio natural y en su lugar analizar la existencia de las violaciones procesales cometidas en el juicio.

El artículo 550, en su fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, estatuye:

*“ARTICULO 550. **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes”.

Pero el párrafo segundo de la fracción en cita, refiere:

*“**Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior** los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, **viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general** y no sólo el particular del apelante en forma concreta;*

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a diversos **principios constitucionales**.

entre otros, **el de debido proceso**, pues al respecto establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..”.

En efecto, la porción normativa antes invocada regula **el principio Constitucional de debido proceso**, es decir, la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias en el desenvolvimiento del juicio, evitando que se genere indefensión a las partes; dicho postulado fue preconizado por el legislador local y plasmado en el precitado párrafo segundo, fracción I del numeral 550 del Código Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, que autoriza el caso de excepción al estudio limitado de los agravios expuestos por el apelante, cuando se advierta el quebranto al precitado principio regulado en la ley suprema.

Así mismo, la expresión *‘interés general’* contenida en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 550 del Código en consulta, se refiere a los temas de política de Estado, como en la especie lo es el cabal cumplimiento al catálogo de principios, interpretaciones, acciones y formas en que se desenvuelve un proceso judicial, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones (judicial), es decir, que la sociedad en general está interesada en que las autoridades den

puntual cumplimiento a las normas legales, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés general.

De ahí que tanto las autoridades federales como las locales, en el ámbito de sus funciones, **estén autorizados para ordenar la reparación procesal cuando adviertan violaciones manifiestas de la ley** en los asuntos sometidos a su consideración, que dejaron sin defensa a los interesados.

En el caso concreto, como se anticipó, esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima innecesario abordar el estudio de fondo de la contienda, al actualizarse una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a los demandados en el juicio natural; consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esta Sala aborda el análisis de las violaciones a las formalidades del procedimiento, en la inteligencia que la argumentación antes expuesta constituye la fundamentación y motivación del porqué este Órgano Colegiado se aparta del estudio de fondo de la controversia y se avoca al análisis de las violaciones cometidas en el juicio, al tenor lo que a continuación se expone.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

De autos se advierte que con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, la persona moral denominada XXX XXX XXX, por conducto de su representante legal, Licenciado XXX XXX XXX demandó de XXX XXX XXX y de XXX XXX XXX, entre otras, la declaración judicial de nulidad del juicio concluido (Ejecutivo Mercantil) promovido por XXX XXX XXX, en su carácter de endosataria en propiedad de XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, en el expediente 83/2017-2, radicado ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Así mismo que, previo cumplimiento a la prevención ordenada en autos, mediante acuerdo de seis de junio del año dos mil diecinueve¹⁰, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, para que dentro del plazo legal de diez días contestaran la demanda incoada en su contra.

Ahora bien, al advertirse que la persona moral actora desconocía el domicilio en donde pudiera ser emplazado el demandado XXX XXX XXX, se ordenó girar oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos, a Teléfonos de México S.A. de C.V., a la Comisión Federal de

¹⁰ Visible a fojas 320 y 321 del testimonio del expediente principal.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Electricidad y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto que informaran si en los archivos o registros que llevan en dichas dependencias existía algún domicilio del demandado XXX XXX XXX, concediéndoles un plazo de cinco días a partir de la recepción del citado oficio, para que informaran lo solicitado.

Aunado a lo anterior, obra en actuaciones una razón actuarial de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve¹¹, en donde el fedatario del Juzgado de origen, asienta su imposibilidad para llevar a cabo el emplazamiento a la demandada XXX XXX XXX, pues al haberse constituido en el domicilio señalado por el actor para emplazarla, previo cercioramiento del lugar en el que se encontraba, fue atendido por una persona del sexo masculino llamado XXX XXX XXX, quien le manifestó ser habitante y propietario del domicilio en el que se actuaba, así como conocer a la persona buscada en virtud de ser hija de su esposa, es decir, su hijastra; que dicha persona sí vivió en esa casa pero que hace aproximadamente dos o tres años ya no vive ahí, sin ser su deseo informarle en donde vive actualmente ya que no quiere meterse en problemas con su esposa, es decir, con la madre de la buscada.

De igual forma, obra en actuaciones una razón actuarial de fecha veinticuatro de junio del año

¹¹ Visible a foja 351 del testimonio del expediente original.

dos mil diecinueve¹², en donde el fedatario del Juzgado de origen, asienta su imposibilidad para llevar a cabo el emplazamiento a la demandada XXX XXX XXX, pues al haberse constituido en el domicilio señalado por el actor para emplazarla, previo cercioramiento del lugar en el que se encontraba, fue atendido por un menor de edad, quien le refirió que por el momento no había ninguna persona adulta en el citado inmueble que le pudiera atender.

En base a lo anterior, la Jueza A quo emitió el auto de data ocho de julio del año dos mil diecinueve¹³, por medio del cual atendiendo a las razones actuariales de datas veinte y veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se advertía que no había sido localizada la codemandada XXX XXX XXX en el domicilio proporcionado en autos, por ende y previo a ordenar su emplazamiento por edictos, se giraran oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos, a Teléfonos de México S.A. de C.V., a la Comisión Federal de Electricidad y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto que informaran si en los archivos o registros que llevan en dichas dependencias existía algún domicilio de la demandada XXX XXX XXX, concediéndoles un plazo

¹² Visible a foja 352 del testimonio del expediente principal.

¹³ Visible a foja 360 del testimonio del expediente principal.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

de cinco días a partir de la recepción del citado oficio, para que informaran lo solicitado.

Previo trámite de los oficios de búsqueda y localización de los domicilios de XXX XXX XXX y XXX XXX XXX ordenados en el juicio principal, de los cuales todas las autoridades contestaron no haber localizado registro alguno a nombre de dichos demandados, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó emplazarlos por medio de edictos, los cuales deberían publicarse por tres veces de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos, así como en el boletín judicial de esta Ciudad, para que dentro del plazo legal de treinta días contados a partir de la última publicación, dieran contestación a la demanda incoada en su contra haciéndoles saber que se encuentran a su disposición en dicho Juzgado las copias de traslado respectivas para que se impusieran de las mismas; asimismo, se les requirió para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial del Juzgado, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirían efectos a través de la publicación en el boletín judicial.

Etapas procesales con las que los suscritos Magistrados coincidimos plenamente con lo resuelto

por la Jueza A quo, por estimarlas legales y ajustadas a derecho.

No obstante, se difiere con la forma en la que emitió el EDICTO ordenado en autos, pues fue omiso en especificar y hacerles saber a los demandados QUIÉN ERA LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO, es decir, QUIÉN LOS DEMANDABA y por QUIÉN el Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, les estaba emplazando.

Para mayor entendimiento, lo transcribimos:

“EXP. NUM. 283/2019.

EDICTO

CC. XXX XXX XXX Y
XXX XXX XXX.
EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

Ante este Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se encuentra radicado el expediente número 283/2019-2, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, la NULIDAD DE JUICIO, respecto de todo lo actuado en el expediente 83/2017-2, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por XXX XXX XXX, en su carácter de endosatario en propiedad de XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX; demanda que interpone contra 1) XXX XXX XXX y 2) XXX XXX XXX, en el cual se ordenó emplazar, correr traslado y notificar a los citados demandados por medio de edictos, para que dentro del término de TREINTA DÍAS contado a partir de la última publicación, den contestación a la demanda entablada en su contra y señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones haciéndoles saber que se encuentran a su

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

disposición en este juzgado las copias de traslado, asimismo se les **requiere** a los demandados para que en el mismo plazo señalen domicilio dentro de la competencia territorial de este Juzgado, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en un periódico, diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Boletín Judicial de esta Ciudad.

A T E N T A M E N T E

Cuernavaca, Morelos, a 23 de septiembre del año 2019.”

Bajo tal tesitura, conviene en este apartado destacar el ordenamiento legal aplicable a la presente resolución, como lo son los artículos **129, 131 y 134** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

VII.- *En los demás casos en que la Ley lo disponga”.*

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”.

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación”.

En base a lo anterior, resulta dable exponer que el emplazamiento del demandado al juicio natural, constituye una formalidad esencial del procedimiento, por lo que su falta o ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, en tanto da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, pues imposibilita al enjuiciado a participar en él; por ende, en estricto apego a la garantía de audiencia, previo al llamamiento a través de la publicación de edictos, el funcionario judicial debe cumplir cabalmente lo dispuesto por el marco normativo apuntado, esto es, cerciorarse previamente que el domicilio en donde se constituyó para emplazar al demandado fue el designado por la parte actora, que ahí se halla o no el domicilio del demandado, asentando razón pormenorizada de su actuar, así como de los medios que se valió para tal efecto; y en caso de llegar a la convicción plena que en esa residencia no habita el enjuiciado y no existir en autos otro señalamiento al respecto, entonces realizar las investigaciones tendentes a obtener el domicilio respectivo, para así estar en condiciones de ordenar su llamamiento a juicio por edictos.

Lo anterior, toda vez que **el emplazamiento por edictos es un medio excepcional de citación**, justificado solamente ante la imposibilidad de lograrlo de otra manera, previa investigación del domicilio, para salvaguardar el derecho de audiencia del demandado, por lo que esa investigación debe satisfacer condiciones mínimas que permitan razonablemente sostener que efectivamente se ignora el domicilio; siendo el caso que dicho llamamiento deberá contener la referencia del auto que admitió a trámite la demanda y ordena que se emplace y corra traslado a la parte demandada, el plazo que tiene para contestar, la autoridad que lo ordena y conoce del juicio, así como el tipo de juicio.

En el mismo tenor, la ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, las hipótesis jurídicas transcritas exigen que se notifique al demandado en su domicilio y, sólo excepcionalmente, en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos. Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

Ahora bien, la manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que tal requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la parte enjuiciada mediante edictos, con independencia que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el

Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento.

Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado.

Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio.

En tal sentido, de una interpretación armónica de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen los derechos humanos al debido proceso y de acceso a la justicia, con el artículo 134 citado, que prevé el emplazamiento por edictos en los juicios civiles, debe entenderse que lo que pretendió el legislador es que mediante la publicación de los datos asentados en el acuerdo de admisión de demanda, la parte que se pretende notificar tuviera pleno conocimiento de las partes en el juicio, **quién es la actora, a quién demanda, el número de expediente, la autoridad jurisdiccional ante la que**

se tramita, la vía o tipo de juicio, la orden de emplazamiento y el plazo para darle contestación.

Es así, pues al estar dirigidos los edictos a una persona determinada, ésta sabe de la existencia de un juicio instaurado en su contra y sobre quién es la persona que lo demanda, con los requisitos señalados. Por lo que **con la existencia de esos datos mínimos se cumple con la finalidad de los edictos de hacer saber al demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, para que pueda acudir al juicio a hacer valer sus derechos.**

Por el contrario, cuando el emplazamiento del demandado se realiza por medio de edictos, en una forma que se alega no es la correcta, resulta inconcuso que tal violación procesal sí puede producir una afectación exorbitante en su esfera jurídica que obliga a considerar que tal actuación debe ser sujeto, de inmediato, al análisis jurisdiccional, sin necesidad de esperar a que se concluya el juicio pues, con ello, se evitaría la tramitación innecesaria del juicio natural, que implicaría pérdida de tiempo y recursos, así como cumplir con la exigencia de una pronta administración de justicia, contemplada como garantía individual en el artículo 17 constitucional, esto es, que de tener razón la parte incidentista, respecto a que es ilegal la manera como se ordenó hacer el emplazamiento por medio de edictos de su contraria, ello tendría como resultado un emplazamiento también ilegal, lo que sí

podría causar un gravamen exorbitante en su esfera jurídica.

Finalmente, se estima que **si el edicto** por medio del cual se instruyó notificar a los demandados de origen, XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, efectivamente como se advierte del edicto transcrito en esta resolución, **no contiene el nombre de la parte actora**, es decir, de la persona quién incoa el juicio principal, así como quién señala a los demandados como personas quienes se encuentran obligados por la ley a satisfacer la acción promovida, claro está que por tanto, **no puede sostenerse que dichos codemandados hubiesen sido emplazados legalmente a juicio** y peor aún, que por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve¹⁴, hayan sido declarados rebeldes.

Por ende y de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia accede a la convicción en el sentido que, como antes se dijo, en el presente asunto existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, vinculadas con los emplazamientos a juicio de los demandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, los cuales, carecen de las formalidades más elementales que para el llamamiento a juicio prevé la ley y que fueron practicados por la autoridad jurisdiccional de primera instancia.

¹⁴ Visible a foja 469 del testimonio del expediente principal.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

En efecto, el artículo **131** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, transcrito en páginas que preceden, estipula de manera pormenorizada los requisitos que deben satisfacerse en la práctica del emplazamiento al juicio, como son: *que éste se notifique de manera personal y en el domicilio del demandado; que el notificador se cerciore de que ahí vive la persona a quien se dirige; que la diligencia se entienda con el propio destinatario o, en su ausencia, le dejará citatorio para que le espere al día siguiente; nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.* También exige la disposición legal en comento que si el demandado no espera la citación del funcionario, éste le notificara por cédula que entregara a cualquiera de los parientes, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, levantado acta circunstanciada de dichos acontecimientos.

Aunado a que la hipótesis legal prevista en el artículo 134 de la Codificación invocada, prevé que *procederá la notificación por edictos, cuando se trate de personas inciertas y en caso de persona cuyo domicilio se desconoce; mismos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y*

en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

Todos estos elementos son primordiales y dan noticia y certeza respecto a que se da a conocer al gobernado el procedimiento instaurado en su contra y, además, garantizan la adecuada y oportuna defensa que, como etapa previa al acto de privación, debe otorgarse al afectado en cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, en especial, el aspecto atinente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; en consecuencia, cuando no se cumplen con tales requisitos se actualiza una violación manifiesta de la ley que origina la reposición del procedimiento.

En el caso concreto, los emplazamientos a juicio a los demandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, no cumplieron con las formalidades que para el llamamiento a juicio exige el numeral 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al no haberles hecho de su conocimiento por medio del edicto que se publicó tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como en el periódico “El Sol de Cuernavaca”, quién era la persona que les

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

estaba demandando; quién fue la persona que puso en movimiento el órgano jurisdiccional y que por tal motivo ellos tenían que acudir ante un Juez a defender sus derechos.

En efecto, no puede sostenerse la legalidad del emplazamiento a juicio de XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, si en el edicto por el cual se les llamó a juicio, no se les informó, se insiste, quién les demandaba; quién los traía a juicio; ello en cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 131 del código en consulta.

Así y de los datos que se han puesto de relieve contenidos en las constancias actuariales antes relacionadas, conducen a sostener la ilegalidad de las diligencias en cuestión que da lugar a la reposición del procedimiento.

Las anteriores exposiciones tienen fundamento, también, en el principio *pro persona* consagrado en el actual artículo 1º de la Constitución Política Federal, que en el párrafo segundo, señala: *“...las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

El principio de que se trata, descansa en la aplicación de la norma que sea más favorable o que otorgue mayor protección a la persona. En suma, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como se sostiene en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, que es del tenor literal siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”.

En el caso concreto, se puso de relieve la necesidad que el llamamiento a juicio a los demandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, se lleve a cabo cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que al efecto prevé el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor, sobre la base que el emplazamiento a juicio es un aspecto de orden público e interés social, constituye la notificación más relevante, porque de ello depende que el demandado tenga conocimiento que existe un juicio en su contra, y no quede inaudito, tal y como se expone en el criterio que del rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.”¹⁵

Expuesto lo anterior y a efecto de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que consisten en que toda persona tenga acceso a la justicia y sean oídos en juicio, en respeto a la garantía de audiencia, esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, arriba a la conclusión que **deben anularse las actuaciones del expediente, a partir del auto de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve**¹⁶, por el que se admitió la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a los demandados

¹⁵ “Décima Época, Registro: 2003809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.29 K (10a.), Página: 1225.”.

¹⁶ Visible a foja 320 del testimonio del expediente principal.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, hasta el auto emitido el cinco de noviembre del año dos mil veinte; en la inteligencia que **la reposición de las actuaciones antes precisadas son única y exclusivamente respecto a los codemandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX**; y en su lugar, el Juzgador de Primera Instancia deberá dictar un acuerdo en donde se ordene emplazar nuevamente a los demandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX en el domicilio que proporcionó el actor, pero en todo caso, al practicar el emplazamiento se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que prevé la ley y que se han destacado en el presente fallo y hecho lo anterior, se ordene la prosecución del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En las relatadas consideraciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y al advertirse una violación manifiesta de la ley, es procedente la reposición del procedimiento por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO a partir del auto de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve¹⁷**, por el que se admitió la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a los demandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX, hasta el auto emitido el cinco de noviembre del año dos mil veinte; en la inteligencia que **la reposición de las actuaciones antes precisadas son única y exclusivamente respecto a los codemandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX**; y en su lugar, el Juzgador de Primera Instancia deberá dictar un acuerdo en donde se ordene emplazar nuevamente a los demandados XXX XXX XXX y XXX XXX XXX en el domicilio que proporcionó el actor, pero en todo caso, al practicar el emplazamiento se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que prevé la ley y que se han destacado en el presente fallo y hecho lo anterior, se ordene la prosecución del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva. Hecho lo anterior, se ordene la continuación del juicio y en su oportunidad se dicte la sentencia definitiva que corresponda.

SEGUNDO.- Devuélvase el testimonio del expediente 283/2019-2 al Juzgado de origen, con copia certificada de la presente resolución; háganse las anotaciones respectivas en el libro de este

¹⁷ Visible a foja 320 del testimonio del expediente principal.

TOCA CIVIL: 551/2020-4.
EXP. CIVIL NÚM: 283/2019-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrada Ponente: M. EN D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el
toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron
y firman los Magistrados que integran la Primera Sala
del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho
NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de
Sala y Ponente en el presente asunto; **Maestro en
Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante;
y **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**,
Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de
Acuerdos, Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ
VITE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 551/2020-4.
Expediente 283/2019-2.

NLMLCH/*